



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-387/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
QUERÉTARO INDEPENDIENTE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **desechar de plano** el recurso de apelación interpuesto por el partido político local Querétaro Independiente en contra de la resolución INE/CG1381/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> por haberse recibido por la autoridad responsable fuera del plazo legal.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Resolución.** En la sesión extraordinaria que inició el veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> y concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG1381/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

<sup>1</sup> En adelante recurrente, apelante, parte actora, promovente, QI.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

## **SUP-RAP-387/2021**

revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, entre las que se impusieron diversas sanciones a Querétaro Independiente.

**2. Recurso de apelación.** En contra de la resolución anterior, el dos de agosto, QI por conducto de su presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, presentó el medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, la que remitió a la autoridad responsable y a su vez a la Sala Regional Monterrey.

**3. Consulta competencial.** Por acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey sometió a consulta competencial la resolución, por estimar que se encuentran vinculadas algunas conclusiones con la elección de gubernatura, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece siguiente.

**4. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-387/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**5. Radicación y requerimiento.** La Magistrada Instructora radicó y requirió a la responsable.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior asume su **competencia originaria**<sup>5</sup> en materia de fiscalización para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por el cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE, sobre las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las **candidaturas de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en procesos de elección local en el estado de Querétaro**<sup>6</sup>.

Ello, porque si bien, en el sistema de distribución de competencias entre salas de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>, un **criterio central** es el tipo de elección, por lo que, ordinariamente, a las Salas Regionales les corresponde conocer, las temáticas de fiscalización vinculadas a elecciones de diputaciones y ayuntamientos locales<sup>8</sup> y, ello implica escindir y encauzar para cada una, lo que le compete y a la Sala Superior conocer de gubernaturas y aquellas conclusiones que son inescindibles<sup>9</sup>.

En el caso, se actualiza una evidente causa de improcedencia que hace imposible estudiar el fondo de los planteamientos del apelante.

Por eso, en observancia a los principios de justicia pronta, de economía procesal y de celeridad<sup>10</sup>, la Sala Superior asume la

<sup>5</sup> Le corresponde a la Sala Superior acorde a sus facultades constitucionales y legales conocer de todos los asuntos en la materia, que no estén expresamente previstos como competencia de las Regionales.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Federal, y 169 y 176, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> **Sin que sea óbice** que, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se indique que la Sala Superior conoce de las resoluciones de los órganos centrales del INE, pues esto no puede leerse de modo aislado, ya que llevaría a establecer tal competencia en función del tipo de órgano del INE que lo emite (central o distrital) y no, del tipo de elección con el que se relaciona la impugnación.

<sup>9</sup> En términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 17 de la Constitución Federal.

## **SUP-RAP-387/2021**

competencia originaria para resolver de **manera integral** el presente recurso de apelación. Similar criterio se asumió en el **SUP-RAP-365/2021**.

**SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

La resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, iniciada el veintidós de julio que concluyó al día siguiente, esto es, el veintitrés de julio, sin embargo, conforme al desahogo del requerimiento que formuló la Magistrada Instructora, la autoridad responsable<sup>12</sup> informó que el acuerdo si bien, no fue motivo de engrose respecto del partido político local Querétaro

---

<sup>11</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>12</sup> Oficio INE/SCG/3836/2021 de diecisiete de agosto.



Independiente, pero sí hubo una adenda a través de la cual se incorporó el anexo II respecto de las candidaturas comunes.

Al respecto, el Consejo General del INE en la resolución impugnada, en su resolutive vigésimo séptimo ordenó a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, por su conducto, remitiera la Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que se notificara al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y dicho organismo, a su vez, notificara a los partidos políticos con registro local.

Derivado de lo anterior, se tiene que la resolución se notificó por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a la y el representante ante el Consejo General del instituto local el veintinueve de julio<sup>13</sup>.

Cabe señalar que, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución, en el apartado correspondiente al partido político o coalición, como un todo, de modo que, si en ese apartado en específico existió modificación en una parte de la misma, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad y éste sea notificado.

En ese sentido, si la resolución fue motivo de ajustes y el INE notificó en fecha posterior la resolución impugnada por conducto del Instituto local, esa será la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo, es decir, se tuvo para promover del treinta de julio al dos de agosto.

Ahora bien, el partido político local presentó su escrito de demanda ante la Junta local el dos de agosto, la cual es una autoridad distinta

---

<sup>13</sup> Constancia que acompañó la autoridad responsable en el desahogo del requerimiento y que corre agregada en autos.

## **SUP-RAP-387/2021**

ya que no actuó como auxiliar, la que remitió al Consejo General del INE el escrito de demanda, recibida el cinco de agosto, como se advierte del oficio INE/SCG/3560/2021 suscrito por el Secretario del Consejo General del INE que dirigió al Presidente de la Sala Regional Monterrey.<sup>14</sup>

En tal sentido, la presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE no fue suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, por no haber actuado como autoridad auxiliar<sup>15</sup>.

Ello, al no cumplir los extremos establecidos en la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**<sup>16</sup>, puesto que la Junta Local no fue la que notificó el acto combatido.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable.

Ello, en atención a lo señalado en la Jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Visible a foja catorce del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-320 y acumulado.

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



En consecuencia, si el recurrente tuvo conocimiento de la resolución el veintinueve de julio, el plazo para presentar el recurso de apelación era del treinta de julio al dos de agosto, y la demanda se recibió por el Consejo General hasta el día cinco de agosto, es decir, tres días después de fenecido el plazo, resulta concluyente que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecidos en la Ley, y por tanto, procede su desechamiento, criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-104/2021 y su acumulado.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal el criterio de la Jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.<sup>18</sup>

Sin embargo, no resulta aplicable el criterio, pues para actualizarse, los Consejos Locales y Distritales se deben considerar facultados para recibir demandas de apelación, para combatir determinaciones del Consejo General del INE, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- La queja o denuncia primigenia se haya presentado ante esos órganos desconcentrados y

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

## **SUP-RAP-387/2021**

- Éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierte en el recurso de apelación.

Lo que en la especie no aconteció, pues el recurrente presentó la demanda ante la Junta Local y el que le notificó la determinación del Consejo General del INE fue el Instituto local, por lo que, en tal caso, debió presentarse ante el órgano que fungió en auxilio.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-387/2021**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.